

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-**2014-00994-**01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Olga Rosario Vera Rodríguez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 159 - 164), la cual fue notificada el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 31 de enero de 2018 (fls. 171 – 173), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de febrero de 2018 (fls. 174 -181), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 185 187), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación, interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-<u>2014-00940</u>-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Martha Socorro Ramírez Mendoza

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 143 - 147), la cual fue notificada el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 31 de enero de 2018 (fls. 154 - 156), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de febrero de 2018 (fis. 187 -164), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 168 170), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación, interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

ARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00994-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Rosario Vera Rodríguez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 159 164), la cual fue notificada el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 31 de enero de 2018 (fls. 171 173), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de febrero de 2018 (fls. 174 181), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 4º,- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 185 187), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.
- 5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación, interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaria **notifiquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VÁRGAS GONZÁLEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Contractual

Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00003-00

Actor : Ecopetrol S.A.

Demandado : AISLATERM S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14 del Cuaderno de llamamiento) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 32, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negó el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia.

En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y, CVANPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Mag/strado



San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-**2018-00354**-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Verónica Orozco Gómez

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código Not suident General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias facticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remitase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00898-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Omaira Ibáñez Espitia

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 118 122), la cual fue notificada el día ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 18 de junio de 2018 (fls. 124 136), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de junio de 2018.
- 3º.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 (fl. 131), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifiquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MÁGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2014-00938-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Doris Gilma González Rangel.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de San

José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUÍ

Radicado:

54001-33-33-004-2014-00910-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Anavibe Caicedo Quintero.

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San

José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNAL JAUREGUI EDGAR ENRIQUE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00306-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase, a través de apoderado debidamente constituido, la sociedad DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S., en contra de la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", teniendo como actos administrativos demandados la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412017000007 de fecha 12 de junio de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, y la Resolución No. 992232018000048 de fecha 21 de mayo de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración incoado contra el acto administrativo precitado, confirmando el contenido del mismo.
- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: faqchabogado1@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.
- 3. De conformidad al artículo 171-4 ibídem, FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. Así mismo, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue a la foliatura otra copia de la demanda y sus correspondientes anexos, de manera que sea posible surtir, en su totalidad, los traslados correspondientes.
- 5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

- ADVIÉRTASE a la entidad pública demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravisima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
- 8. RECONÓZCASE personería al abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los memoriales poderes vistos a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JÁUREGUI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2014-00995-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Isabel Carvaial Lopez.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de San

José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2014-00937-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Beatriz Dalila Olave Muñoz.

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Municipio de San

José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del articulo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00112-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Eblin Cecilia Meneses Pedroza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 65 68), la cual fue notificada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2°.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 70 73) recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 junio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 76 78), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AMED VAKGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00283-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Félix Barragán Ávila

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 100 103), la cual fue notificada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 110 113) recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 junio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 117 119), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el articulo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AMED VÁRGAS GONZÁLEZ

HONTEN

и́ДGISTRADO



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-<u>2017-00136</u>-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

José Antonio Suescún Mendoza

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 72 - 75), la cual fue notificada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018 (fls. 77 - 80), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 junio de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 83 85), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación -- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KRGA'S GÓNZÁLEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-009-2016-00801-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Carmen Maritza Rozo de Pita

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el dia veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 75 - 80), la cual fue notificada el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de junio de 2018 (fls. 82 - 93), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación, celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (fls. 97 -98), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÁRGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00799-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marith Paulina Osorio Mena

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 74 78), la cual fue notificada el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico.
- 2º.- El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de junio de 2018 (fls. 80 91), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 27 de septiembre de 2018 (fls. 95 96), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

HULIAUUS



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00999-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mery Vásquez Gutiérrez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 149 154), la cual fue notificada el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 31 de enero de 2018 (fls. 161 163), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de febrero de 2018 (fls. 164 171), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 175 177), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación, interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RÓBIEL AMÉD YARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-**2014-01079**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Doris Alicia Duarte

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 181 - 186), la cual fue notificada el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- La apoderada del Município de San José de Cúcuta, presentó el día 31 de enero de 2018 (fls. 194 - 202), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 06 de febrero de 2018 (fls. 203 -210), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 214 216), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitanse los recursos de apelación, interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESÆ Y CÚMPI

GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-**2014-00918**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Navler Antomio Villamizar Jaramillo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San

José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 166 - 171), la cual fue notificada el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 31 de enero de 2018 (fls. 178 - 186), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 12 de febrero de 2018 (fls. 187 -194), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 198 200), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítanse los recursos de apelación, interpuestos por la apoderada del Município San José de Cúcuta y por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÁRGAS GONZÁLEZ